

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE
REVISIÓN DE LA
PROPIEDAD
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0001-2025/SBN-ORPE

San Isidro, 10 de enero del 2025

EXPEDIENTE 038-2024/SBN-ORPE.
RECLAMANTE Ministerio de Educación.
RECLAMADO Municipalidad Distrital de Huarmaca.
MATERIA “Oposición contra el procedimiento especial de saneamiento físico legal de independización”.

SUMILLA:

“LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR UNA ENTIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL, SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO Y OBLIGA A LA ENTIDAD REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SBN PARA LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO”.

VISTO:

El expediente **038-2024/SBN-ORPE** que sustenta la resolución del conflicto existente entre el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representado por el director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario, Reyme Gustavo Salas Pino y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA**, respecto del inmueble de 2,500.0868 m², ubicado en el caserío de El Trigal, del distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura, inscrito en la Partida registral 11300407 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura, con uso anotado “Polideportivo”, registrado en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP, con CUS 197367 (en adelante, “el inmueble”);

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la “SBN”) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante el “SNBE”) encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el “TUO de la Ley del Sistema”) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante el “Reglamento”);

¹Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

²Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

2. Que, de acuerdo al artículo 16 del "TUO de la Ley del Sistema" el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante el "ORPE"), constituye la instancia revisora de la "SBN" con competencia nacional encargada de resolver en última y única instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del "SNBE", quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, el numeral 10.4) del artículo 10 del "Reglamento" establece como función y atribución de la "SBN", ejercida a través del "ORPE", la función de decisión, por medio del cual: **1) Resuelve como última instancia administrativa los conflictos sobre predios e inmuebles de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y, 2) Emite pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes vinculantes en casos de similar naturaleza;**

4. Que, el artículo 29 del "Reglamento" señala que el "ORPE" es competente para conocer, sean predios e inmuebles estatales, los conflictos siguientes: **1) Conflictos entre entidades respecto de los actos que recaigan sobre predios e inmuebles estatales, incluyendo las controversias generadas por el cierre y/o correlación de las partidas registrales; 2) Las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento físico legal regulados en el "TUO de la Ley del Sistema" y el "Reglamento"; 3) Los conflictos que se generen por la identificación y reserva de predios e inmuebles del Estado; y, 4) Los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los predios e inmuebles del Estado o el levantamiento de las mismas;**

Del procedimiento especial de saneamiento físico legal de predios e inmuebles estatales

5. Que, el procedimiento especial de saneamiento físico legal de predios e inmuebles estatales se encuentra regulado en el Capítulo V del "Reglamento" (artículo 242 a 262); sin perjuicio que, de manera supletoria se puedan aplicar otras disposiciones legales de las normas especiales del "SNBE", siempre que no desnaturalicen el referido procedimiento especial;

6. Que, es conveniente precisar que el saneamiento físico legal, comprende todas las acciones destinadas a lograr que se inscriba en el Registro de Predios la situación real y los derechos reales que ejercen el Estado y las entidades sobre los predios e inmuebles estatales, el cual se efectúa, a través de los mecanismos ordinarios de inscripción o mediante el procedimiento especial de saneamiento físico legal regulado en el TUO de la Ley y el Reglamento;

7. Que, el artículo 243 del "Reglamento" identifica la tipología de actos de saneamiento físico legal y además para una idónea aplicación, define cada uno de estos supuestos, entre otros tenemos: i) Inscripción de dominio: respecto de predios o inmuebles inscritos adquiridos por la entidad de particulares u otras entidades mediante título que conste en documento de fecha cierta; ii) Asunción de titularidad a favor del Estado y constitución automática de afectación en uso en favor de la entidad que ejerce posesión: respecto de predios o inmuebles inscritos a favor de otra entidad y solamente en relación al área que posee la entidad sin título alguno, comprendiéndose la independización en caso de posesión parcial; y, iii) Aclaración del destino de los aportes reglamentarios: precisar el destino del aporte en función al uso que se le viene dando, sin cambiar la titularidad. Cabe precisar que, dicha tipología no es cerrada, pues admite otros actos de saneamiento que sea necesarios; de conformidad con lo previsto por el literal l) del numeral 22.1) del artículo 22 del "TUO de la Ley del Sistema";

8. Que, asimismo, el procedimiento especial de saneamiento físico legal encuentra su legalidad y sus garantías de un debido procedimiento administrativo, en el desarrollo de sus etapas, que sirven de guía y/o parámetros que deben ser observados por las entidades del "SNBE" que pretendan acogerse a este procedimiento especial, que de por sí es excepcional. En ese sentido, el artículo 245 del "Reglamento" de manera imperativa establece las etapas que se deben seguir, como son: 1) Diagnóstico físico legal del predio o inmueble materia de saneamiento físico legal; 2) Elaboración de documentos; 3) Notificación; 4) Anotación preventiva

de los actos de saneamiento físico legal; 5) Oposición en los actos de saneamiento físico legal; 6) Inscripción registral definitiva; y, 7) Actualización del SINABIP. Cabe precisar que, la ejecución de dichas etapas está condicionada al tipo de acto de saneamiento que se pretenda llevar a cabo;

9. Que, ahora bien, resulta oportuno recordar que un predio o inmueble estatal podrá requerir uno o más actos de saneamiento físico legal, el cual o los cuales solo podrán ser identificados como resultado de un correcto e integral diagnóstico físico legal que concluya con la emisión de un informe técnico legal que dé cuenta de los actos de saneamiento que requiere el predio o inmueble; pudiéndose incluso ejecutarse de manera simultánea o progresiva, según la prioridad establecida por la entidad del “SNBE”. De ahí que pueda justificarse la existencia – razones metodológicas – que dividan los actos de saneamiento en principales y accesorios, siendo los principales aquellos que buscan regularizar un derecho (definitivo o temporal), respecto del predio o inmueble, por lo que los restantes deberán ser reputados como accesorios;

10. Que, finalmente, el numeral 255.3) del artículo 255 del “Reglamento” establece los alcances del pronunciamiento de este órgano colegiado, en la medida que la resolución del ORPE se pronuncia sobre la oposición interpuesta y la procedencia y legalidad del procedimiento de saneamiento físico legal, disponiendo que el Registro de Predios extienda la inscripción a favor de la entidad que resulte titular del bien materia de saneamiento físico legal, en caso sea procedente dicho saneamiento. En buena cuenta, el pronunciamiento de este órgano colegiado no se limita a los argumentos presentados por las partes intervinientes en el procedimiento, sino que además se extiende a la revisión integral del referido procedimiento (expediente administrativo) a efectos de garantizar la legalidad y del debido procedimiento;

De la puesta en conocimiento de la oposición presentada por el Ministerio de Educación

11. Que, con la Solicitud de Ingreso N°33114-2024, la Dirección de Saneamiento físico Legal y Registro Inmobiliario del Ministerio de Educación (DISAFIL del MINEDU) pone en conocimiento de este órgano colegiado, el Oficio N°2740-2024-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL e Informe N°1415-2024-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, ambos de fecha 13 de noviembre de 2024, mediante los cuales formuló oposición, ante la Municipalidad Distrital de Huarmaca, al procedimiento especial de saneamiento físico legal de independización de “el inmueble”, iniciado por dicha comuna. De la lectura de los documentos mencionados se advierten los siguientes argumentos:

- 11.1. Señala que, el Estado representado por el MINEDU, es propietario del bien inmueble de 2,660.00 m², inscrito en la Partida electrónica 00024189 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura, el cual se encuentra ubicado en el caserío de El Trigal, distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura;
- 11.2. Indica que la Municipalidad Distrital de Huarmaca solicitó al MINEDU, la afectación en uso del bien inmueble que anteriormente ocupaba la Institución Educativa N°14548 “Virgen de la Asunción”, para destinarlo a la construcción de un polideportivo, toda vez que la citada institución educativa contaba con una nueva infraestructura en otra ubicación.
- 11.3. Refiere que, de la revisión de la Base Gráfica Registral de la SUNARP, se advierte que en el ámbito del caserío El Trigal se encuentra la Ficha N° 0027 que continúa en la Partida electrónica 04131710 del Registro de Predios de Piura, a nombre de la Comunidad Campesina Lipanga, y de la revisión de la misma, se observa que en el asiento B00007 de la referida partida, se registró una anotación preventiva de independización por saneamiento de un área de 2,500.0868 m², a favor de la Municipalidad de Huarmaca, destinada a un Polideportivo, que se superpone en un 93% aproximadamente con el bien inmueble de su propiedad, inscrito en la Partida electrónica 00024189, lo que afecta su derecho de propiedad.
- 11.4. Finalmente, alega que la Municipalidad Distrital de Huarmaca ha incumplido con el debido procedimiento, al no haber notificado ni al MINEDU ni a la DGA, el inicio del

procedimiento de saneamiento físico legal conforme lo establece el artículo 251 del Reglamento de la Ley 29151, lo cual evidenciaría que dicha municipalidad estaría actuando de mala fe, al intentar registrar el predio a su favor;

De la anotación preventiva de la oposición

12. Que, el numeral 2 del artículo 255 del Reglamento, prevé que, la "SBN" (entiéndase a través del "ORPE") en un plazo no mayor a cinco (5) días (entiéndase días hábiles), podrá solicitar a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP que anote preventivamente la oposición. Dicha disposición legal tiene, entre otras finalidades, publicitar la existencia de un conflicto de intereses entre entidades públicas que será resuelto en única y última instancia a través de este órgano colegiado; decisión que además dará por agotada la vía administrativa. De ahí la importancia de su anotación en el Registro de Predios, pues solo así se podrá garantizar la eficacia de lo resuelto por este órgano colegiado;

13. Que, en atención a lo expuesto en el considerando que antecede, la anotación preventiva de la oposición fue solicitada por este órgano colegiado, a través del Oficio 00805-2024/SBN-ORPE-PT, del 19 de noviembre de 2024, recibido en la misma fecha, con título N°3360296-2024, la cual se encuentra en calificación;

Determinación de las cuestiones

Determinar cuál es efecto de la oposición presentada por una entidad en el procedimiento especial de saneamiento físico legal.

Análisis del caso

14. Que, revisados los antecedentes registrales del predio se advierte que con fecha 04 de diciembre de 1998, el MINEDU inscribió mediante inmatriculación, un área de 2,660.00 m² en la Partida electrónica 00024189 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura, para el funcionamiento de la Institución Educativa N°14548 "Virgen de la Asunción", en el marco del procedimiento especial de saneamiento físico legal regulado por la Ley 26512, vigente al momento en que se tramitó el indicado acto;

15. Que, según lo indicado por el MINEDU en el informe remitido, el centro educativo antes mencionado venía funcionando sobre el citado predio, habiendo sido reubicado a otra zona; razón por la cual la Municipalidad Distrital de Huarmaca solicitó ante dicha entidad la afectación en uso del predio para la construcción de un polideportivo en atención a un proyecto de práctica deportiva, que se encuentra aún en trámite;

16. Que, mediante Oficio N°00804-2024/SBN-ORPE-PT del 19 de noviembre del 2024, se solicitó a la Municipalidad Distrital de Huarmaca remitir a este despacho, en el plazo de cinco (5) días, el expediente administrativo del procedimiento especial de saneamiento físico legal, así como también se solicitó que suspenda el procedimiento de saneamiento por la oposición presentada;

17. Que, a pesar de estar válidamente notificado, tal como se acredita con el cargo de notificación de fecha 20 de noviembre del 2024, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4) del artículo 20 del "TUO de la Ley 27444", hasta la fecha la Municipalidad Distrital de Huarmaca no ha cumplido con remitir la documentación solicitada, incumpliendo de esa manera la exigencia prevista en el numeral 255.1 del artículo 255 del "Reglamento", que establece "(...) la entidad a cargo del saneamiento físico legal remite el expediente con todos los actuados a la SBN dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días de presentada";

18. Que, al no haberse remitido el expediente administrativo del procedimiento de saneamiento del bien inmueble, no es posible efectuar el análisis completo de los actuados por parte de la Municipalidad Distrital de Huarmaca, más bien el presente caso se sostiene de la

información remitida por el MINEDU y la anotación de inscripción de independización que obra en la Partida electrónica 04131710 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura;

19. Que, del análisis de la documentación remitida, se advierte que, la Municipalidad Distrital de Huarmaca inicia el procedimiento especial de saneamiento físico legal del bien inmueble de un área de 2,500.0868 m², que está dentro de la partida matriz 04131710 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura, inscrito a favor de la Comunidad Campesina Lipanga;

20. Que, en el procedimiento de saneamiento físico legal, la Municipalidad Distrital de Huarmaca, publicó el acto de saneamiento en un periódico local, no obstante tener pleno conocimiento que el titular del bien inmueble era el MINEDU, debido a que presentó una solicitud de afectación en uso, no existiendo por tanto evidencia de una notificación válida al MINEDU, como exige el Reglamento de la Ley 29151; por lo que se entiende que el plazo para interponer su oposición al procedimiento especial de saneamiento físico legal estaba vigente al momento que formula tal recurso, correspondiendo así a este órgano colegiado resolver la oposición con los documentos con que cuenta;

21. Que, revisado los antecedentes registrales del inmueble materia de controversia, se advierte que el MINEDU inscribió mediante inmatriculación, con fecha 04 de diciembre de 1998, un área de 2,660.00 m² en la Partida electrónica 00024189 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura, en base al procedimiento especial de saneamiento físico legal regulados en su momento por la Ley 26512, para el funcionamiento de la Institución Educativa N°14548 “Virgen de la Asunción”;

22. Que, según lo indicado por el MINEDU, el centro educativo que venía funcionando sobre el citado inmueble se ha reubicado a otra zona, situación ante lo cual la Municipalidad Distrital de Huarmaca ha solicitado al MINEDU la afectación en uso para la construcción de un polideportivo en atención a un proyecto de práctica deportiva, pedido que se encuentra aún en trámite;

23. Que, de manera paralela al pedido de afectación en uso de “el inmueble”, la misma Comuna ha realizado el procedimiento especial de saneamiento físico legal en su modalidad de independización en base a las normas del SNBE, gestionando la anotación preventiva de independización del citado inmueble, con un área de 2,500.0868 m², inscribiéndose en el asiento B00007 en la partida matriz 04131710 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura, con fecha 19 de julio del 2024;

24. Que, la Municipalidad Distrital de Huarmaca teniendo plenamente identificado a la entidad que podía ser afectada con este procedimiento especial de saneamiento, conforme lo prevé el numeral 251.1 del artículo 251 del “Reglamento”, omite notificar a la “DISAFIL de MINEDU”, para que está, pueda ejercer su derecho a oponerse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, tal y como se establece en el numeral 254.1 del artículo 254 del “Reglamento”. Así también, es importante añadir que, si bien es cierto se infiere (porque hasta el momento no se ha traslado el expediente administrativo materia de saneamiento), que la Municipalidad Distrital de Huarmaca dio a conocer el saneamiento por publicaciones en el periódico, ese supuesto de notificación es solo cuando se desconoce a los posibles afectados, de acuerdo a lo señalado en el numeral 251.1 del “Reglamento”; lo cual no se aplica en el presente caso, puesto que, la Municipalidad Distrital de Huarmaca si tenía conocimiento que el bien inmueble pertenecía al MINEDU, por tanto, el plazo de oposición precitado empieza a correr desde que la parte afectada -en este caso el MINEDU- tomó conocimiento del inicio del saneamiento;

25. Que, la Municipalidad Distrital de Huarmaca, además de no enviar el expediente administrativo de saneamiento físico legal, con fecha 13 de noviembre del 2024, en lugar de suspender el procedimiento de saneamiento, solicita la inscripción definitiva de la independización en base a una declaración jurada, y ante la supuesta inexistencia de oposición

respecto al procedimiento de saneamiento físico legal, lo cual no resulta correcto conforme a lo sustentado en el considerando anterior, logrando con estas actuaciones que se efectúe la inscripción el 18 de diciembre del 2024, en la Partida electrónica 11300407 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura, tal y como consta también en el asiento B0008 de la partida matriz 04131710, incumpliendo también el numeral 254.2 del artículo 254 del “Reglamento”;

26. Que, resulta oportuno resaltar los supuestos que deben darse para que cualquier municipalidad pueda efectuar el procedimiento especial de saneamiento físico de los predios de su propiedad o los que se encuentren bajo su posesión o administración, conforme a lo previsto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley 29151 aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, que se resumen en lo siguiente:

- a) Cuando los bienes son de su propiedad, procedería con Acuerdo de Concejo, conforme a la Octava Disposición Complementaria de la Ley 27972 y el artículo 20 del TUO de la Ley 29151.
- b) Cuando los bienes son estatales y se encuentran en posesión de la comuna, aplicando el procedimiento especial de saneamiento físico legal previsto en el SNBE.

27. Que, lo anterior implica que para el segundo supuesto, la Municipalidad Distrital de Huarmaca debe estar en posesión del inmueble y, sustentándose en dicha situación, solicitar la asunción de titularidad del inmueble inscrito en la Ficha 0027 con continuación en la Partida electrónica 04131710, a favor Estado, sumando además una afectación en uso a favor de la Comuna, conforme a lo previsto en el inciso c) del artículo 22 del TUO de la Ley 29151, cosa que no ha ocurrido en el presente caso, más bien por el contrario ha generado una independización del predio directo a favor de la Municipalidad Distrital de Huarmaca, generando una duplicidad registral de partidas al tratarse del mismo bien inmueble objeto de saneamiento;

28. Que, la habilitación legal que otorga la Ley a las entidades públicas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales para que efectúen, de oficio y de manera progresiva y bajo responsabilidad administrativa funcional, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico-legal de los predios e inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP, debe ejercerse respetando las normas sustantivas y procedimentales previstas en el ordenamiento legal, el TUO de la Ley 29151 y su Reglamento;

29. Que, en el presente caso se aprecia que la Municipalidad Distrital de Huarmaca, en el procedimiento de saneamiento no sólo ha omitido en enviar el expediente administrativo a la SBN, sino también, no ha suspendido el procedimiento de saneamiento pese a la existencia de la oposición y, lo que es peor, ha continuado con la inscripción definitiva; además, a ello se suma la aplicación indebida del supuesto de saneamiento físico legal, en la medida que no se está subsumiendo en los supuestos previstos en el artículo 260 del Reglamento de la Ley 29151, razón por la cual, corresponde declarar fundada la oposición formulada por la “DISAFIL de MINEDU”;

30. Que, conforme al numeral 255.4 del artículo 255 del Reglamento de la Ley 29151, corresponde declarar la cancelación de la anotación preventiva de independización del saneamiento físico legal, inscrito en el asiento B0007 de la Partida electrónica 04131710, sin embargo, al haberse generado la inscripción definitiva del acto de saneamiento físico legal, ya no existe jurídicamente anotación preventiva que cancelar, debido a que conforme a lo establecido al artículo 92 del TUO del RGRP y el artículo 252.4 del Reglamento de la Ley 29151 que establece “(...)Vencido dicho plazo, o con la inscripción definitiva, la anotación preventiva caduca de pleno derecho”. Dicha regla concuerda con lo expresado también en el precedente de observancia obligatoria aprobado en el CCXCIII PLENO REGISTRAL (publicado el 04.01.2025), que indica: *“La expedición de la publicidad certificada registral no debe comprender como carga y/o gravamen la anotación preventiva convertida en inscripción definitiva”*;

31. Que, por otro lado, debe precisarse que las normas del SNBE prevén los mecanismos de corrección ante una aplicación indebida del procedimiento especial de saneamiento físico legal. La primera se da a través de la oposición, es decir, aun dentro del procedimiento especial de saneamiento y será resuelto por este órgano colegiado. El segundo, operará a través de las acciones de supervisión y su posterior precisión, rectificación o aclaración a cargo de la SBN cuando el procedimiento especial de saneamiento haya concluido con su inscripción en el Registro de Predios correspondientes; sin perjuicio del tiempo transcurrido, pues debe recordarse que ni el tiempo ni el registro convalida los actos nulos;

32. Que, en tal sentido, se evidencia que la Municipalidad Distrital de Huarmaca, a nivel procedimental, actuó incumpliendo la normatividad que regula el procedimiento de saneamiento físico legal en los numerales 254.2 del artículo 254 y 255.2 del artículo 255 del Reglamento de la Ley 29151, situación que no puede ser soslayada por este órgano de revisión, por lo que en atención a la función de supervisión que cuenta la SBN, la cual es ejercida por la Subdirección de Supervisión de la SBN, en su calidad de ente rector del SNBE, prevista en el literal f) del artículo 4 del "TUO de la Ley" concordante con el numeral 10.2 del artículo 10 del "Reglamento", habiéndose advertido contravenciones a la normativa del SNBE, corresponde derivar una copia de la presente documentación a dicha Subdirección, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, y;

33. De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA, Resolución 106-2016/SBN y modificatorias, y el Decreto Supremo 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la oposición interpuesta por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DEL ACTO DE INDEPENDIZACIÓN** tramitado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

SEGUNDO: Poner en conocimiento la Subdirección de Supervisión (SDS) de la SBN, la documentación presentada por el administrado, para la evaluación y acciones de su competencia respecto del procedimiento especial de saneamiento físico legal realizado por la Municipalidad Distrital de Huarmaca aplicando las normas del SNBE.

TERCERO: Disponer la notificación de la presente resolución a los administrados; así como su publicación en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (www.gob.pe/sbn).

Firmado por:

Firmado por:
JOSÉ MAS CAMUS
Presidente (e)
Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal

Firmado por
MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Vocal (e)
Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal